

LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDIVIDUO FRENTE A LA IMPUNIDAD: EL PRINCIPIO *AUT DEDERE AUT IUDICARE* COMO SUPLEMENTO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NACIONALES

Christopher A. SERVÍN RODRÍGUEZ

*A Diana y Migue, por el gran cariño y apoyo
mutuo de verdaderos hermanos que sembró
María Teresa en nuestros corazones*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El principio de responsabilidad penal internacional del individuo*. III. *El principio aut dedere aut iudicare*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La barbarie acontecida en la Segunda Guerra Mundial, donde se perpetraron los actos más atroces cometidos a manos del hombre en detrimento de él mismo, sin lugar a duda iconiza la degradación de la humanidad y se torna en la principal antagonista de la vida humana en nuestra historia.

El ruín lienzo histórico de la destrucción humana (plasmado en las manos arias bañadas de sangre judía, polaca, francesa, holandesa, cretense y belga, entre otras) no ha claudicado y/o desaparecido, por el contrario, al parecer cada día se retoca con nuevos pincelazos y hasta matices más sombríos se le dan por las manos contemporáneas de aquellos que no merecen ser llamados hombres (porque tal pareciera carecen de toda humanidad); sólo ellos son los que a través de la impunidad pintan nuevamente ante nuestros ojos los “paisajes” del genocidio, del *crimen de lesa humanidad*, del crimen de guerra y de la agresión sobre el paño humano de los que son los menos protegidos, los no escuchados o los más

débiles; estas conductas carentes de moral o valor alguno no pueden recibir otro nombre que el de *delicta iuris gentium* (delitos contra el derecho de gentes); actos todos ilícitos por *natura* que se alimentan de impunidad disfrazada de inmunidad frente al llanto de las víctimas¹ que claman justicia sin encontrarla.

Estos desdeñables actuares se han venido suscitando a lo largo de la historia: en 1915 se produce el primer gran genocidio de la época moderna, la víctima es el pueblo armenio a manos del imperio otomano que llega a masacrar en un año a más de un millón y medio de armenios, de los más de dos millones que murieron en la primera contienda mundial, por el sólo hecho de ser armenios y estar dominados por las autoridades de aquel;² el segundo gran genocidio tiene lugar en la Unión Soviética de Joseph Stalin a lo largo de la década de los treinta y como consecuencia de las normas que aprueban las autoridades sobre colectivización de la tierra, cientos de miles de campesinos que se negaban a entregar sus tierras al Estado fueron masacrados;³ el tercer gran genocidio fue el más cruento y conocido de todos los tiempos, el Holocausto, la *Sohá*, acaecido en la segunda conflagración mundial a manos de Adolf Hitler y la

¹ Así, dentro de los perjudicados por esta denegación de justicia no sólo están las víctimas inmediatas, sino toda la comunidad y el propio sistema de derecho, porque a todos ellos se pretende imponer el olvido y desdibujar o anular su memoria. Coincidiendo con el pensar del magistrado-juez del juzgado central núm. 5 de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón Real: "...los olvidos impuestos no duran, y el fantasma del pasado, para el responsable, vuelve en forma recurrente y demuestra la falsedad del planteamiento, porque... aquellos que olvidan la trascendencia de unos hechos, más en su miseria que en su grandeza, están condenados a repetirlos...". Garzón Real, B., *Cuento de Navidad: es posible un mundo diferente*, 3a. ed., Madrid, Ediciones de la Tierra, 2002, p. 43.

² Una aproximación mayor del genocidio armenio puede verse en Garzón Real, B., *El árbol armenio. El genocidio armenio*, Madrid, Ediciones de la Tierra, 2003, pp. 15 y ss.

³ Estos hechos tuvieron gran repercusión en la cristalización de los elementos y definición del crimen de genocidio como delito individual en el marco de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, al imponer la URSS la exclusión dentro del concepto de éste, los crímenes cometidos por razones políticas o ideológicas ante el temor de podersele jurisdiccionalizar por los actos de represión política cometidos; lo anterior puede verse de forma profunda en Blanc Altemir, A., *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Bosch, 1990, p. 193, y Miaja de la Muela, A., "El genocidio, delito internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. IV, núm. 1-3, 1951; Gil Gil, Alicia, *Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 106 y ss.

Alemania nazi;⁴ el cuarto gran genocidio se produce a manos de autoridades chinas en agravio de los ciudadanos nativos del Tíbet,⁵ y al igual que en los anteriores genocidios, en éste tampoco fue encontrada responsabilidad alguna; por quinta vez el genocidio se presentó en los años setenta en Camboya a manos de los Jemer Rojos, dirigidos por Pol Pot; tal acto ha sido calificado como autogenocidio debido a la destrucción parcial del propio grupo nacional que diverge ideológicamente; el sexto gran genocidio se perpetró con el conflicto bélico de la ex Yugoslavia,⁶ iniciado en 1991, constituyendo una de las mayores tragedias del siglo pasado, cuyas consecuencias siguen vigentes en Kosovo; por séptima ocasión un gran genocidio se vivió en África sobre suelo Ruandés, don-

⁴ Al finalizar la Guerra se conoce de la magnitud de las masacres y se impone la necesidad de construir un Tribunal Penal Internacional. Mediante la Declaración de Moscú de 1943 sobre crímenes de guerra se crean los tribunales militares internacionales de Nuremberg y del lejano Oriente en Tokio. Véase Equipo Nizkor, *Estatuto de la Corte Penal Internacional. Estatuto de los Tribunales Internacionales de Nuremberg (1945) a Sierra Leona (2002)*, Madrid, Equipo Nizkor, 2002, pp. 25 y ss.

⁵ A partir de 1953 y culminando en 1958, China invade el Tíbet y se instala en este país produciendo una de las masacres más sistemáticas, cruentas y persistentes; incluso hoy día continúa produciéndose este genocidio étnico por motivos religiosos. Garzón Real, B., *Cuento de navidad: es posible un mundo diferente*, cit., nota 1, pp. 66, 67 y 79.

⁶ El conflicto se inició por el afán de la etnia serbia, dirigida por Slobodan Milosevic, de formar la “gran serbia” arremetiendo contra todas las demás etnias; bajo una política de limpieza étnica se conculcaron normas de derecho internacional humanitario y se cometieron innumerables actos calificados por la comunidad internacional como genocidas; para fines de 1992 había alrededor de 50,000 muertos y 2 millones entre desplazados y refugiados, además Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo; ante ello, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, bajo el capítulo séptimo de la Carta de San Francisco de 1945, crea el Tribunal Penal Internacional *Ad Hoc* para la antigua Yugoslavia. Véase la resolución núm. 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 25 de mayo de 1993. Un estudio profundo de lo anterior puede encontrarse en Hernández Campos, A., “La solución negociada de conflictos: el caso de la guerra de la antigua Yugoslavia”, *Agenda Internacional*, vol. IV, núm. 9, 1993, pp. 45-80; O’Brien, J., “The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia”, *American Journal of International Law*, vol. 87, núm. 4, 1993, pp. 40 y ss.; Morris y Scharf, *An Insider’s Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. A Documentary History and Analysis*, Nueva York, Transnational Publishers, 1995, vol. 2; Weckel, Philippe, “L’institution d’un Tribunal International pour la Répression des Crimes de Droit Humanitaire en Yougoslavie”, *Annuaire Français de Droit International*, núm. 39, 1993, pp. 232-261, y Shraga, Daphna y Zacklin, Ralph, “The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, *European Journal of International Law*, vol. 5, núm. 3, 1994, pp. 360-380.

de los actos genocidas cometidos por grupos tutsi y hutus fueron recíprocos; en la primavera de 1994 más de 800,000 personas fueron muertas con motivo de una gran apología racial.⁷ A los principales acontecimientos genocidas antes referidos se suman hechos no menos importantes en este aspecto, entre los cuales destaca la dictadura chilena de Augusto Pinochet, el caso de Israel bajo las órdenes del primer ministro Ariel Sharon, la dictadura argentina del siglo pasado, los numerosos conflictos en Afganistán y Palestina, el conflicto de Sierra Leona, la invasión de Timor Oriental por parte de Indonesia, el caso del pueblo maya en Guatemala, la recién agresión a Irak, el actual y devastador conflicto en Haití, y el problema de las “muertes de Juárez” en México, país respecto del cual el relator especial de Naciones Unidas llegó a decir, tras su visita en agosto de 1997, que: “...la tortura y los malos tratos análogos ocurren con frecuencia en muchas partes de México... la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México...”;⁸ así como contemporáneamente se vislumbra la titánica erección de un enemigo de la humanidad distinto a los antes vistos, un oponente sin rostro para el cual las fronteras no existen; es el llamado enemigo del siglo XXI: el terrorismo, el cual ha dejado ver sus devastadoras consecuencias en los sucesos del “11 de septiembre” de 2001 en Nueva York y del 11 de marzo de 2004 en Madrid (“11 M”). Todos estos actos constituyen la “peste” en el mundo perpetrada por aquellos que ostentan poder, revestidos de impunidad, en agravio de las víctimas que ruegan ser escuchadas ante los oídos sordos de espectadores pasivos que sólo contemplan la peste con resignación estúpida, bajo el sombrío atardecer de la esperanza de no convertirse en sus próximas víctimas, contribuyendo con su omisión al fin de la humanidad; es por eso que he decidido colocarme dentro de las víctimas, esperando en ayudar a generar un grito lo suficientemente agudo que haga

⁷ Estos actos genocidas y violaciones sistemáticas generalizadas motivaron la creación del Tribunal Penal Internacional *Ad Hoc* para Rwanda, bajo la resolución núm. 955, de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Al respecto véase Bassiouni, M. Ch., “From Versailles to Ruanda in Seventy-five Years: the Need to Establish a Permanent International Criminal Court”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 10, 1997; Sinjela, Mpazi, “The UN and Internal Conflicts in Africa: a Documentary Survey Rwanda”, *African Yearbook of International Law*, vol. 3, 1995, pp. 285 y ss.; Dubois, Olivier, “Las jurisdicciones penales nacionales de Ruanda y el Tribunal Internacional”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 144, 1997, pp. 763-778.

⁸ Garzón Real, *Cuento de navidad: es posible un mundo diferente*, cit., nota 1, p. 95.

despertar a los espectadores, bajo la ilusión utópica de algún día alcanzar la paz; clamor que posiblemente encuentre su tonalidad más alta a la luz de una verdadera justicia penal internacional cimentada en principios como el *aut dedere aut iudicare* y la responsabilidad penal internacional individual.

II. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO

1. *Posición del ente individual en el derecho internacional: el reconocimiento de subjetividad activa y pasiva*

La figura de la responsabilidad penal internacional del individuo está ligada estrechamente a la postura que guarda la persona individual en el derecho internacional. En el derecho internacional clásico el individuo era considerado como un simple objeto debido a la prevalencia de la subjetividad internacional del Estado, considerado no sólo como sujeto pleno de derecho internacional sino como sujeto único. El derecho internacional tradicional se caracterizaba por estar cimentado en una sociedad internacional, estructurada puramente con entidades estatales, que tenía como función principal regular las relaciones entre Estados y distribuir las competencias entre ellos.⁹ Esto no significa que el individuo fuese totalmente ajeno para el ordenamiento jurídico internacional, pues desde el siglo XIX se adoptaron tratados destinados a su protección.¹⁰ De este modo comenzó a germinar la concepción de que el individuo era digno de protección; bajo este tenor se experimentaron en las últimas décadas importantes transformaciones en el reconocimiento de subjetividad en el individuo por el derecho internacional; en palabras del maestro Salcedo: “...desde la Primera Guerra Mundial el derecho internacional presencia

⁹ Véase la sentencia *Lotus (Francia vs. Turquía)* de la Corte Permanente de Justicia Internacional, serie A, núm. 10, septiembre de 1927, p. 18.

¹⁰ El más significativo fue dado en 1945 al adoptarse la Carta de las Naciones Unidas que proclamó el valor y dignidad de la persona humana, a partir de ese momento el individuo dejó de ser un objeto y comenzó a transformarse en sujeto protegido por el ordenamiento jurídico internacional. Para una visión más amplia del tema véase Díez de Velasco Vallejo, M., *Instituciones de derecho internacional público*, 12a. ed., Madrid, Tecnos, 1999, pp. 252 y ss.; Pastor Ridruejo, José A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2002, pp. 187-225.

una importante evolución atribuible a tres fenómenos que actúan en interacción: un proceso de institucionalización, un proceso de socialización, un proceso de humanización...”.¹¹ Hoy día y como consecuencia del proceso de humanización que ha experimentado el derecho internacional contemporáneo, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, se admite que si bien la persona humana no es un sujeto normal de las relaciones regidas por el derecho internacional, sí se le reconoce subjetividad, aunque de alcance limitado, dentro de este derecho, debido a que las normas jurídicas internacionales atribuyen a la persona derechos y obligaciones.

Al hablar de esta subjetividad, propio resulta mencionar las dos teorías jurídicas que explican su existencia; por un lado hallamos la teoría pura del derecho,¹² y por otro la teoría de la responsabilidad.¹³ La primera teoría sostiene que para que un individuo sea sujeto de derecho es suficiente que una norma del orden jurídico prevea una conducta suya como contenido de un derecho o de una obligación jurídica; para los partidarios de la teoría de la responsabilidad se considera sujeto de derecho internacional a todo aquel que se halla al menos en una de las dos situaciones siguientes: a) ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional, y b) ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional.¹⁴

A pesar de la disidencia plasmada por dichas teorías, ambas reconocen la existencia de subjetividad activa y pasiva del individuo; siendo activa cuando el ente individual puede reclamar un derecho (libertades subjetivas públicas) ante jurisdicciones internacionales, y se está en presencia de subjetividad pasiva cuando un individuo con capacidad de obrar viola normas de derecho internacional cometiendo crímenes de este ámbito en sentido propio, lo cual habilita la posibilidad de que tribunales internacionales penales ejerzan su correspondiente jurisdicción, pudiendo incoar sanciones en su contra. Este reconocimiento de la capacidad delictiva

¹¹ Carrillo Salcedo, J. A., “Droit International et Souveraineté des Etats”, *Recueil des Cours de L’académie de Droit International de La Haye*, 1996-I, pp. 35 y ss.

¹² Kelsen, “Théorie du Droit International Public”, *Recueil des Cours de L’académie de Droit Internationale de La Haye*, 1953-III, t. 84, pp. 66 y ss., 85 y ss.

¹³ Wengler, W., “La noción de sujeto de derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. IV, núm. 1-3, 1951.

¹⁴ Rueda Fernández, Casilda, *Delitos de derecho internacional. Tipificación y represión internacional*, Madrid, Bosch, 2001, pp. 25-30.

por parte del individuo es justamente lo que marcó las nuevas tendencias del derecho internacional contemporáneo, gestando el derecho penal internacional o internacional penal, mismo que a su vez afirma la existencia de responsabilidad internacional individual como uno de sus postulados rectores.

2. *Responsabilidad internacional del individuo: la norma que le atribuye su fundamento*

El principio de que los individuos, en particular los funcionarios del Estado, pueden ser responsables con arreglo al derecho internacional se estableció después de la Segunda Guerra Mundial. Éste formó parte del Estatuto de Londres de 1945 en virtud del cual se estableció el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg¹⁵ y del cual tomó nota la Asamblea General de Naciones Unidas.¹⁶ Posteriormente este principio fue recogido en diversos instrumentos de carácter internacional como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948;¹⁷ la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York, 26 de noviembre de 1968,¹⁸ los Principios de Cooperación Interna-

¹⁵ Acuerdo para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional Encargado del Juicio y Castigo de los Principales Criminales de Guerra de los Países del Eje Europeo, Londres, 8 de agosto de 1945, United Nations, *Treaty Series*, vol. 82, p. 279. Véanse también los artículos 1o., 6o. y 7o. del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, adoptado el 8 de agosto de 1945, como anexo al Acuerdo de Londres.

¹⁶ Véase resolución núm. 95 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1946. En la 123a. sesión, celebrada el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General aprobó la resolución núm. 177 (II) por la que encargó a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Principios de Nuremberg). Dentro de estos principios se encuentra plasmado el reconocimiento de la responsabilidad penal individual en el ámbito internacional. Al respecto véase *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II.

¹⁷ Véanse sus artículos 1o. a 7o. Se recomienda revisar también la resolución núm. 96 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1946, mediante la cual se declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena.

¹⁸ Revisese la resolución núm. 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU del 26 de noviembre de 1968. Se recomienda observar también las resoluciones de la Asamblea General de la ONU núm. 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 170 (II) del 31 de octubre

cional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Cul- pables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad;¹⁹ Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984.²⁰ De igual forma, este principio ha servido de base a la evolución más reciente del derecho penal internacional o internacional penal, específicamente en el caso de los tribunales internacionales penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia²¹ y Ruanda,²² el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.

III. EL PRINCIPIO *AUT DEDERE AUT IUDICARE*

1. *Fundamento, significado, esencia y codificación*

El principio *aut dedere aut iudicare*²³ es considerado la expresión contemporánea del principio que enunciara H. Grocio en el siglo XVII como principio *aut dedere aut puniere*.²⁴ Este principio encuentra su fundamento tras el deseo de romper con la impunidad de los grandes cri-

de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, y las resoluciones núm. 2184 (XXI) del 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de *apartheid*, por otra.

¹⁹ Obsérvese la resolución núm. 3074 (XXVII) de la Asamblea General de la ONU del 3 de diciembre de 1973.

²⁰ Véase la resolución núm. 39/46 de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1984.

²¹ Véase el Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, establecido por la resolución núm. 827, de 25 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

²² Véase el Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda, establecido por la resolución núm. 955, de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

²³ Sobre el principio *aut dedere aut iudicare* se puede consultar una basta e interesante obra en Wise, E. M., *Aut Dedere, Aut Iudicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

²⁴ Torrubiano Ripoll, J., *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Reus, 1925, libro segundo, capítulo XXI, párrafo IV.

minales, que arremeten sus deseos más viles contra la humanidad a través de los *delicta iuris gentium*, con la finalidad última de estructurar un verdadero derecho penal internacional o internacional penal, bajo la premisa entendida de “juzgar o extraditar”. Este principio es entendido por Bassiouni como: “...El amplio uso de la formula «perseguir» o «extraditar», sea establecida expresamente, explícitamente afirmada en un deber de extraditar, o implícita en el deber de perseguir o criminalizar, y el número de signatarios de estas numerosas convenciones atestigua la existencia de un principio general de *jus cogens*...”²⁵

En efecto, la esencia de este principio la constituye la consideración del mismo, por parte de la comunidad internacional, como norma de *ius cogens*;²⁶ de esta forma los Estados paulatinamente han venido reflejando un consenso cada vez mayor en la aplicabilidad del principio *aut dedere aut iudicare*, entendido como una norma de *ius cogens* internacional, reflejo de la *opinio iuris* que se ha gestado en diversos instrumentos internacionales que contemplan su codificación, a saber: Convenio de La Haya para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970;²⁷ Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23 de septiembre de 1971; Convenio para Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14 de diciembre de 1973; Convenio contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17 de diciembre de 1979; Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 17 de diciembre de 1984; Convenio para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10 de marzo de 1988. De igual forma, en el campo del terrorismo los tratados internacionales y numerosas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguri-

²⁵ Bassiouni, M. Ch., *International Extradition: United States Law and Practice*, Oxford, Clarendon Press, 1987, p. 22.

²⁶ Una aproximación más cercana al tema del *ius cogens* se puede obtener en Ragazzi, M., *The Concept of International Obligations Erga Omnes*, Gran Bretaña, Oxford University Press, 1997, pp. 200-203; Bassiouni, M. Ch., “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, *59 Law & Contemporary Problems*, vol. 63, 1996, pp. 67 y ss.; Pastor Ridruejo, José A., *op. cit.*, nota 10, p. 41.

²⁷ Su artículo 7o. constituye el modelo más estándar de la obligación de derecho internacional *aut dedere aut iudicare*; esta redacción en términos similares es la que siguen diversos instrumentos internacionales que contemplan este principio.

dad de Naciones Unidas han formado la *opinio iuris* de este principio;²⁸ sin olvidar la aportación que en este sentido han dado las resoluciones judiciales del asunto *Lockerbie (Libia vs. Estados Unidos; Libia vs. Reino Unido)* de la Corte Internacional de Justicia²⁹ y del caso *Blaskic* de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.³⁰ El principio *aut dedere aut iudicare* si bien se encuentra consolidado como *ius cogens* internacional, como lo hemos venido demostrando, también es cierto que en la práctica internacional los Estados realizan una carente aplicación de él, debido a que hoy día son más los Estados que refugian criminales del derecho de gentes que aquellos que buscan la justicia penal internacional mediante la aplicación de este principio generalmente reconocido por el derecho internacional;³¹ lo rescatable de esto es que cada día la norma *aut dedere aut iudicare* se integra con mayor frecuencia a la práctica de la comunidad internacional; hoy son menos los Estados que refugian criminales que hace cuarenta o veinte años, mañana serán menos y en un futuro no lejano posiblemente no existirá ninguno.

²⁸ El profesor y antiguo presidente de la Corte Internacional de Justicia, Jiménez de Aréchaga, consideraba ya en 1978 que: "...los principios éticos y humanitarios que están en la base del edificio jurídico construido para la prevención y represión de los actos y actividades de terrorismo internacional no sólo han dado lugar a la formación de normas generales, sino que pueden considerarse como normas de *ius cogens* internacional...". Jiménez de Aréchaga, E., "International Law in the Past Third of a Century. General Course in Public International Law", *RCADI*, vol. 159, 1978-I, pp. 1-344, p. 64; Alcaide Fernández, J., *Las actividades terroristas en el derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 137.

²⁹ En este sonado caso, los jueces Bedjaqui, Weeramantry, Ranjeva y El-Kosheri apoyaban la obligación de juzgar o extraditar, apuntando el carácter *erga omnes* y la naturaleza imperativa de la norma. Véanse las opiniones disidentes de los jueces Bedjaqui, Weeramantry, Ranjeva y El-Kosheri, "Cuestiones de Interpretación y Aplicación de la Convención de Montreal de 1971 con Motivo del Incidente Aéreo en *Lockerbie (Libia vs. Estados Unidos de América, Libia vs. Reino Unido)*", cuestiones preliminares, orden de 14 de abril de 1992, Corte Internacional de Justicia, reporte 1992, pp. 72, 148, 161, 179 y 214.

³⁰ La Sala de Apelaciones afirmó: "...Las jurisdicciones nacionales de los Estados de la ex Yugoslavia, al igual que las de cualquier Estado, están obligadas por el derecho consuetudinario a juzgar o extraditar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario...". TPIY, Caso Blaskic (IT-95-14), decisión de 29 de octubre de 1997 sobre la admisibilidad de la petición de revisión formulada por la República de Croacia relativa a una decisión interlocutoria de la Cámara de Primera Instancia II, dada el 18 de julio de 1997, parágrafo 29 (traducción propia).

³¹ Véase el apartado introductorio de este trabajo.

2. *La operatividad del principio aut dedere aut iudicare en la Corte Penal Internacional*

Sin lugar a duda, una de las mayores contribuciones que presenta la Corte Penal Internacional (en adelante CPI o Corte) al desarrollo del derecho penal internacional o internacional penal es el aliento que otorga a los diferentes Estados a legislar, dentro de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales, respecto a la tipificación, punición y establecimiento de jurisdicción de los *delicta iuris gentium*, gracias al carácter complementario de la Corte respecto de las jurisdicciones penales nacionales, ya que se puede afirmar que la CPI funciona como una cuarta instancia, en atención a uno de sus principios rectores: “el principio de complementariedad”, mismo que descansa sobre el pilar del *ius cogens* a través de la obligación *aut dedere aut iudicare*.

Este principio de complementariedad hace que el Estatuto de Roma reconozca preferencia o prioridad a las jurisdicciones penales nacionales, que deberán contar con mecanismos capaces de punir las conductas criminales que conculcan el derecho de gentes, es decir, sólo en una forma subsidiaria la CPI ejercerá su jurisdicción. No obstante, no se puede hablar de una primacía de los tribunales nacionales, ya que en palabras del doctor Alcaide “...la CPI goza en principio de una cierta posición preeminente o facultad de tutela y supervisión sobre las jurisdicciones penales, en particular porque el Estatuto le reconoce competencia sobre su competencia. De este modo, las jurisdicciones penales nacionales tienen una preferencia tutelada...”.³² En esta tesitura, claro resulta observar que la regla *aut dedere aut iudicare* se encuentra inmersa en el alma del Estatuto de Roma, a la luz del principio de complementariedad —que el Estatuto enuncia desde su preámbulo (párrafo 10), el artículo 1o. y encontrándose básicamente regulado en los artículos 17 a 20—,³³ por lo

³² Alcaide Fernández, Joaquín, “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los tribunales nacionales: ¿tiempos de «ingeniería jurisdiccional»?”, *La Corte Penal Internacional: la criminalización de la barbarie*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 416 y 417.

³³ Un excelso y abundante estudio sobre el principio de complementariedad se puede encontrar en Holmes, John T., “Complementary: National Courts versus the ICC”, *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, vol. I, pp. 667-685; Alcaide Fernández, Joaquín, “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los tribunales nacionales...”, *op. cit.*,

que la CPI sólo accionará su mecanismo jurisdiccional cuando un Estado no pueda (a falta de legislación nacional idónea) o no desee juzgar a presuntos criminales (cuando contando con la normatividad nacional suficiente para juzgar a un criminal del derecho de gentes no se realice su enjuiciamiento), o bien cuando un Estado no juzgue en forma adecuada a un criminal; es decir, cuando las actuaciones nacionales fuesen simples acciones simuladas encaminadas a proteger la impunidad, realizando un “teatro jurídico”. De esta forma, la obligación *aut dedere aut iudicare* inmersa en el Estatuto de la CPI bajo el principio de complementariedad suplementa las normativas punitivas nacionales de los diferentes Estados a fin de castigar los crímenes más atroces. Es así como el principio de complementariedad impone a los Estados la obligación de juzgar o “entregar” a los presuntos criminales del *ius gentium* a la Corte Penal Internacional para que ésta los juzgue.

3. *El principio aut dedere aut iudicare y la jurisdicción universal penal: ¿el posible derrumbe de la Corte Penal Internacional?*

La regla *aut dedere aut iudicare* traducida como principio de complementariedad en el Estatuto de la CPI, aludido anteriormente, si bien representa grandes ventajas para poder enjuiciar a los criminales del *ius gentium*, desafortunadamente no es vasta, siendo necesaria la implementación de una jurisdicción universal penal para combatir la impunidad cuando los crímenes caen fuera de la competencia de la CPI (verbigracia, aquellos que fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, en el periodo de la reserva de los siete años que prevé el artículo 124 de dicho instrumento o fuera del territorio de los Estados parte por individuos que no tienen la nacionalidad de ninguno de ellos, siempre y cuando el Consejo de Seguridad no actúe), por lo que algunos países como Bélgica y Alemania³⁴ han incorporado a su *ius puniendi* la jus-

nota anterior, pp. 389-432; Crawford, James, “The Work of the International Law Commission”, p. 26; Boss, Adriaan, “From the International Law Commission to the Rome Conference (1994-1998)”, pp. 56 y 57; Pellet, Alain, “Entry into Force and Amendment of the Statute”, todos en *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary, cit.*, en esta nota, p. 164.

³⁴ Actualmente Alemania trabaja sobre su nuevo código de crímenes internacionales (*Gesetz zur Einführung des Völkerstrafgesetzbuches*), y una vez aprobado el mismo, los tribunales de éste, al parecer, contarán con jurisdicción universal.

ticia universal,³⁵ pudiendo juzgar a cualquier criminal sin limitante alguna. Trágico es que el uso de la regla *aut dedere aut iudicare* a través de la jurisdicción universal penal represente una gran amenaza para la eficacia de la CPI, debido al propio diseño del principio de complementariedad. Dicho peligro deriva de la propuesta que presentó la delegación estadounidense al momento de negociar la estructura del Estatuto de Roma y se encuentra en la llamada “doble llave de la competencia de la Corte”.³⁶

La doble llave de la competencia de la Corte manifiesta la existencia de dos vías mediante las cuales cabe suscitar la inadmisibilidad de un asunto con base en el principio de complementariedad. La primera alternativa contempla un procedimiento de impugnación de la admisibilidad, una vez que la Corte, a través de la Sala de Cuestiones Preliminares, ha autorizado la investigación y antes, como regla general, del inicio del juicio (artículo 19 del Estatuto de la CPI); la segunda opción alude a las llamadas “decisiones preliminares relativas a la admisibilidad” en virtud de las cuales se obliga al fiscal a notificar su intención de proceder a una investigación no sólo a todos los Estados parte del Estatuto de Roma, sino también a aquellos otros Estados que ejercieran normalmente su jurisdicción (aquellos Estados que en su legislación prevean *jurisdicción universal*, los que han celebrado acuerdos de extradición, o los que basados en principios de territorialidad y/o nacionalidad pudieran conocer del asunto), a fin de que cualquiera de ellos pueda reclamar la inhibición de la Corte por estar llevando a cabo, o haber hecho ya, una investigación de los hechos presuntamente criminales (artículo 18 del Estatuto de la CPI). De esta forma, un Estado deseoso de “cortocircuitar” el funciona-

³⁵ Acerca del tópico de “justicia universal” puede consultarse un completo y excelso estudio en Sánchez Lejido, Ángel, *La jurisdicción universal penal y derecho internacional*, en prensa; Benavides, A., “The Universal Jurisdiction Principle”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2001, pp. 20 y ss.; Henzelin, M., *Le Principe de L’universalité en Droit Pénal International. Droit et Obligation pour les Etats de Poursuivre et Juger selon le Principe de L’universalité*, Bruselas, Bruylant, 2000; Cowles, W. B., “Universality of Jurisdiction over War Crimes”, *California Law Review*, vol. 33, 1945, pp. 177 y ss.; García Arán, M. y López Garrido, D. (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000; Flauss, J. F., “Droit des Immunités et Protection Internationale Des Droit de L’homme”, *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, núm. 304, 2000, pp. 35 y ss.; Rueda Fernández, Casilda, *op. cit.*, nota 14, pp. 170-178.

³⁶ Véase Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

miento de la CPI puede emplear el principio de complementariedad en contra de la Corte, invocando simplemente que está investigando o juzgando los hechos violatorios del derecho de gentes, cuestión que acabaría por derrumbar la eficacia de la CPI.³⁷

Lo anterior pudiera ser superado si la Corte, actuando en ejercicio de su “competencia para decidir sobre su propia competencia”,³⁸ limita al Estado del lugar, al de la nacionalidad y al de detención o custodia del posible responsable, el alcance del derecho de enjuiciamiento preferente que deriva del principio de complementariedad; de esta forma la Corte podría especificar si existe un Estado que cuente con una jurisdicción preferente para conocer de un caso en concreto, eligiendo aquel que cuente con el elemento de cercanía o conexión con el crimen a fin de que se desarrolle en mejor medida su observancia (*furom conveniens*),³⁹ y de

³⁷ En esta hipótesis los Estados cuentan con cuatro distintas posibilidades de cortocircuitar la eficacia de la Corte, las cuales pueden observarse en los siguientes artículos del Estatuto de Roma: 18.2 (solicitud de inhibición en fase de decisiones preliminares), 18.4 (apelación contra una eventual decisión denegatoria de la inhibición en fase de decisiones preliminares), 19.2 (impugnación de la admisibilidad) y 19.6 (apelación contra una eventual decisión de admisibilidad). Respecto a esta última posibilidad, aunque literalmente el derecho de apelación sólo corresponde a las partes (véase el artículo 82, al que se remite el 19.6) y, por tanto, no al Estado que hubiera impugnado la admisibilidad, todo parece indicar que se trata de un simple error. Sánchez Lejido, Ángel, *La jurisdicción universal penal y derecho internacional*, cit., nota 35, pp. 163.

³⁸ La facultad de la Corte de admitir con carácter obligatorio las diferencias que puedan surgir en cuanto a su competencia, incluyendo las cuestiones relativas a la admisibilidad, no sólo está expresamente reconocida en el propio Estatuto de Roma (artículos 4o., 6o., 17.1, 18.2 y 19.1), sino que puede ser considerado como un atributo inherente a todos los órganos judiciales internacionales. Al respecto véase el caso *Affaire Nottembohm* de la Corte Internacional de Justicia, 18 de noviembre de 1953, pp. 119 y 120. Igualmente puede observarse un magnífico estudio sobre el principio *Kompetenz-Kompetenz* en el marco de la jurisdicción internacional en Espaliú Berdud, C., *Desarrollos jurisdiccionales y práctica reciente en la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia*, Madrid, Dyckinson, 2000, pp. 65-76.

³⁹ Los Estados a considerar serán necesariamente aquellos que estén más directamente conectados con el crimen (*forum conveniens*); parece que lo más lógico es abordar por una interpretación de carácter teleológico de las disposiciones del Estatuto relativas a la complementariedad a fin de asegurar el objetivo final que pretende el establecimiento de una CPI: asegurar la lucha contra la impunidad. Lirola Delgado, I. y Martín Martínez, M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 162-164. En un sentido similar, la profesora Lattanzi se plantea si ¿debe determinar la Corte la inadmisibilidad de una causa porque cualquier jurisdicción nacional sobre la base de cualquier título de jurisdicción, incluido el principio de la jurisdicción universal, es-

existir éste, la Corte podría inhibir su jurisdicción para obtener mediante esta fórmula una aplicación del principio de complementariedad a la luz del espíritu del Estatuto de Roma.

En adición a lo antes vertido, resulta singular el criterio sostenido por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en Tadic; caso en el cual, al Tribunal le fue planteada —como uno de los argumentos principales por parte de los promoventes del recurso— su incompetencia sobre la base del derecho “a un juez natural”, debiéndose cuestionar el mismo si no puede existir un juicio justo sin el juez natural, a lo que resolvió: “...El tribunal internacional garantiza suficientemente los derechos del acusado, e incluso mejor que las jurisdicciones penales nacionales...”⁴⁰ Así las cosas, la CPI podría hacer suyo o compartir este criterio con la finalidad de resolver la admisibilidad de una causa cuando se presentare paralelamente a su competencia la jurisdicción universal por parte de un Estado que no fuera el del *forum conveniens*, a fin de descartar la jurisdicción de éste sobre el caso; medida que evitaría la mala aplicación del principio de complementariedad, solucionando totalmente el problema que deriva de la justicia universal.

Muy probablemente ésta sea la forma de interpretar el alcance de los artículos 18 y 19 del Estatuto de Roma de acuerdo con el objeto y fin de este instrumento, permitiendo la coexistencia armónica de las estructuras jurídicas de la jurisdicción universal y el principio de complementariedad

investigando o enjuiciando el asunto, o sólo si lo hacen las jurisdicciones nacionales más directamente conectadas con el crimen («forum conveniens»), que son las que pueden efectivamente reunir las pruebas y testimonios y/o dar cumplimiento a una eventual condena del responsable? Si aceptamos la primera interpretación, el principio de complementariedad podría permitir que el acusado no fuera sometido a la justicia con la eficacia necesaria, en particular si el Estado en cuestión no puede detener al sospechoso y/o el crimen no se cometió sobre su territorio y no tiene relaciones de asistencia judicial con el Estado territorial o de detención, mientras que la Corte sí podría tenerlas. Por eso, concluye Lattanzi, la complementariedad debería tenerse en cuenta únicamente respecto de ciertas jurisdicciones nacionales y teniendo en cuenta también las relaciones que la Corte tenga con los Estados más estrictamente relacionados con el crimen. Lattanzi, F., “Competence de la Cour Pénale Internationale et Consentement des États”, *Revue Générale de Droit Internationale Public*, núm. 103, 1999, pp. 425-444; Alcaide Fernández, Joaquín, “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los tribunales nacionales: ¿tiempos de «ingeniería jurisdiccional»?”, *op. cit.*, nota 32, p. 430.

⁴⁰ Decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, relativa a la objeción preliminar sobre la competencia, del 2 de octubre de 1995, caso D. Tadic (*IT-94-1-AR72*), párrafo 62 (la traducción es propia).

dad de la CPI bajo el objetivo último de gestar un eficaz derecho penal internacional o internacional penal que acabe con la impunidad.

IV. CONCLUSIÓN

La responsabilidad penal del individuo ha trascendido las fronteras estatales, debido al nivel tan atroz de los crímenes que el hombre ha demostrado poder realizar a lo largo de la historia; se habla entonces de una responsabilidad penal internacional del individuo que está reconocida como un principio de *ius cogens* internacional; sin embargo, a pesar de tal consideración por la práctica internacional, la impunidad (máscara y disfraz de los criminales del *ius gentium*) sigue vigente hoy día debido a las grandes carencias que presenta el *ius puniendi* estatal; ante ello, el principio *aut dedere aut iudicare* se presenta como suplemento a dicha carencia; ya sea reflejado en la complementariedad de la Corte Penal Internacional, ya sea a través de la justicia universal penal, debiendo ambas estructuras jurídicas coexistir en armonía bajo el fin último de gestar un eficaz derecho penal internacional o internacional penal que acabe con la impunidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

Obras generales, colectivas y monografías

ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las actividades terroristas en el derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2000.

BASSIOUNI, M., *International Extradition: United States Law and Practice*, Oxford, Clarendon Press, 1987.

BLANC ALTEMIR, A., *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Bosch, 1990.

CARRILLO SALCEDO, J. (coord.), *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional. Premio "Rafael Martínez Emperador" 1999*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000.

CASSESE, A. (coord.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2002.

- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, 12a. ed., Madrid, Tecnos, 1999.
- EQUIPO NIZKOR, *Estatuto de la Corte Penal Internacional. Estatuto de los Tribunales Internacionales de Nuremberg (1945) a Sierra Leona (2002)*, Madrid, Equipo Nizkor, 2002.
- ESPALIÚ BERDUD, C., *Desarrollos jurisdiccionales y práctica reciente en la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia*, Madrid, Dyckinson, 2000.
- GARCÍA ARÁN, M. y LÓPEZ GARRIDO, D. (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- GARZÓN REAL, Baltasar, *Cuento de navidad: es posible un mundo diferente*, 3a. ed., Madrid, Ediciones de la Tierra, 2002.
- GIL GIL, Alicia, *Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Madrid, Tecnos, 1999.
- HENZELIN, M., *Le Principe de L'universalité en Droit Pénal International. Droit et Obligation pour les Etats de Poursuivre et Juger selon le Principe de L'universalité*, Bruselas, Bruylant, 2000.
- HOLMES, John T., "Complementary: National Courts versus the ICC", *The Rome Statute of The International Criminal Court: a Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, vol. I.
- LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001.
- MORRIS Y SCHARF, *An Insider's Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. A Documentary History and Analysis*, Nueva York, Transnational Publishers, 1995, vol. 2.
- PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2002.
- RAGAZZI, M., *The Concept of International Obligations Erga Omnes*, Oxford, Clarendon Press, 2000.
- RUEDA FERNÁNDEZ, C., *Delitos de derecho internacional. Tipificación y represión internacional*, Madrid, Bosch, 2001.
- SÁNCHEZ LEJIDO, Ángel, *La jurisdicción universal penal y derecho internacional*, en prensa.
- TORRUBIANO RIPOLL, J., *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Reus, 1925.

WISE, E. M., *Aut Dedere, Aut Iudicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

Artículos, notas y contribuciones en publicaciones periódicas y obras colectivas

ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los tribunales nacionales: ¿tiempos de «ingeniería jurisdiccional»?”, en CARRILLO SALCEDO, J., *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional. Premio “Rafael Martínez Emperador” 1999*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000.

BASSIOUNI, M. Ch., “From Versailles to Rwanda in Seventy-five Years: the Need to Establish a Permanent International Criminal Court”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 10, 1997.

———, “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, *59 Law & Contemporary Problems*, vol. 63, 1996.

BENAVIDES, A., “The Universal Jurisdiction Principle”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2001.

BOS, Adriaan, “From the International Law Commission to the Rome Conference (1994-1998)”, en CASSESE, A. (coord.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, vol. I.

CARRILLO SALCEDO, J., “Droit International et Souverainete des Etats”, *Recueil des Cours de L’académie de Droit International de La Haye*, 1996-I.

COWLES, W. B., “Universality of Jurisdiction over War Crimes”, *California Law Review*, vol. 33, 1945.

CRAWFORD, James, “The Work of the International Law Commission”, en CASSESE, A. (coord.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, vol. I.

DUBOIS, Olivier, “Las jurisdicciones penales nacionales de Ruanda y el Tribunal Internacional”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 144, 1997.

- FLAUSS, J. F., “Droit des Immunités et Protection Internationale des Droit de l’homme”, *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, núm. 304, 2000.
- HERNÁNDEZ CAMPOS, A., “La solución negociada de conflictos: el caso de la guerra de la antigua Yugoslavia”, *Agenda Internacional*, vol. IV, núm. 9, 1993.
- KELSEN, *Théorie du Droit International Public, Recueil des Cours de L’académie de Droit Internationale de la Haye*, 1953-III, t. 84.
- MIAJA DE LA MUELA, A., “El genocidio, delito internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. IV, núm. 1-3, 1951.
- O’BRIEN, J., “The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia”, *American Journal of International Law*, vol. 87, núm. 4, 1993.
- PELLET, Alain, “Entry into Force and Amendment of the Statute”, en CASSESE, A. (coord.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, vol. I.
- “Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg”, *Yearbook of International Law Commission*, vol. II, 1950.
- SHRAGA, Daphna y ZACKLIN, Ralph, “The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, *European Journal of International Law*, vol. 5, núm. 3, 1994.
- SINJELA, Mpazi, “The UN and Internal Conflicts in Africa: a Documentary Survey Rwanda”, *African Yearbook of International Law*, vol. 3, 1995.
- WECKEL, Philippe, “L’institution d’un Tribunal International pour la Répression des Crimes de Droit Humanitaire en Yougoslavie”, *Annuaire Français de Droit International*, núm. 39, 1993.
- WENGLER, W., “La noción de sujeto de derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. IV, núm. 1-3, 1951.

Sentencias y dictums

Sentencia *Lotus* (*Francia vs. Turquía*) de la Corte Permanente de Justicia Internacional, septiembre de 1927, serie A, núm. 10.

Sentencia *Affaire Nottembohm* de la Corte Internacional de Justicia, 18 de noviembre de 1953, Corte Internacional de Justicia, 1953.

Cuestiones de Interpretación y Aplicación de la Convención de Montreal de 1971 con Motivo del Incidente Aéreo en *Lockerbie (Libia vs. Estados Unidos de América, Libia vs. Reino Unido)*, Cuestiones Preliminares, orden de 14 de abril de 1992, Corte Internacional de Justicia, reporte 1992.

Sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso D. Tadic (*IT-94-I-AR72*), sentencia de 2 de octubre de 1995 relativa a la objeción preliminar sobre la competencia.

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Caso Blaskic (*IT-95-14*), decisión del 29 de octubre de 1997, sobre la admisibilidad de la petición de revisión formulada por la República de Croacia relativa a una decisión interlocutoria de la Cámara de Primera Instancia II, dada el 18 de julio de 1997.

Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas

Resolución núm. 3 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946.

Resolución núm. 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984.

Resolución núm. 95 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Resolución núm. 96 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Resolución núm. 170 (II) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 31 de octubre de 1947.

Resolución núm. 177 (II) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 21 de noviembre de 1950.

Resolución núm. 2184 (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 12 de diciembre de 1966.

Resolución núm. 2202 (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.

Resolución núm. 2391 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 26 de noviembre de 1968.

Resolución núm. 3074 (XXVII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973.

Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Resolución núm. 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del 25 de mayo de 1993.

Resolución núm. 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del 8 de noviembre de 1994.

Tratados y documentos internacionales

Acuerdo para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional Encargado del Juicio y Castigo de los Principales Criminales de Guerra de los Países del Eje Europeo, Londres, 8 de agosto de 1945.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, adoptado el 8 de agosto de 1945.

Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

Códigos nacionales

Proyecto de Código de Crímenes Internacionales alemán: *Gesetz zur Einführung des Völkerstrafgesetzbuche.*